

Constancia Secretarial; Señor Juez dejo constancia que el 12 de noviembre pasado, se recibió la presente demanda mediante correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer.

María Alejandra Cuartas L

María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-407

Interlocutorio Nro. 065

Asunto: Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Juan Ramón y Carlos Hernando Gallego contra Industrias RIJ S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Solicita como pretensión consecuencial, se condene a la demandada a pagar el saldo pendiente del pago del precio de la promesa de compraventa y los perjuicios ocasionados con el mismo, En este sentido, aportará el juramento estimatorio, especificando de que valores se componen los perjuicios, indicando cada rubro, su origen y su valor. (art. 206 C.G.P)

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

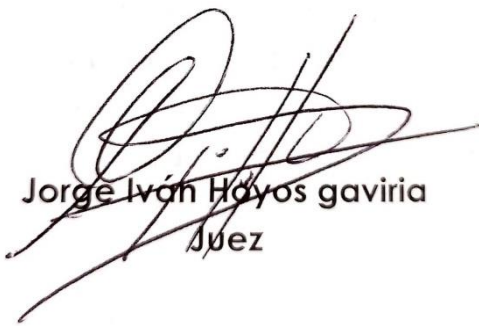
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Juan Ramón y Carlos Hernando Gallego contra Industrias RIJ S.A.S.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar en representación del demandante al abogado Rafael Darío Restrepo Ospina, portador de la TP 29.362 del C.S de la J.

Notifíquese



Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez